



Expediente n.º 6199/2019

## ANUNCIO

Mediante la presente, se hace público anuncio del Acuerdo de la Junta de Gobierno local en sesión de 17 de junio de 2022, del tenor literal que sigue y a resultados de la aprobación definitiva del acta:

**“7.2.- EXPEDIENTE 6199/2019 GD. RESOLUCIÓN RECURSO ALZADA SEGUNDA PRUEBA FASE OPOSICIÓN. PROCESO SELECTIVO PARA LA SELECCIÓN Y PROVISIÓN EN PROPIEDAD DE UN PLAZA DE PERSONAL LABORAL FIJO, ALBAÑIL, OFICIAL DE PRIMERA.**

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión de 10 de agosto de 2021, se aprobaron las bases que han de regir la convocatoria del proceso selectivo para la provisión en propiedad, de una plaza una plaza de personal laboral fijo, albañil, oficial de primera, que se incluye en la Oferta de Empleo Público correspondiente al año 2019, publicada en el Diario Oficial de Castilla La Mancha de 16 de Octubre de 2019, nº 205, y en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo nº 190 de 7 de octubre de 2019. Las citadas bases fueron publicadas en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo número 157 de 18 de agosto de 2021, y su convocatoria en el Boletín Oficial del Estado nº 219 de 13 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO.-** Por resolución de la alcaldía de fecha 10 de diciembre de 2021, se aprobó la lista definitiva de admitidos y excluidos, designación del tribunal y fechas para el proceso selectivo, siendo publicada en el Boletín Oficial de Toledo Número 241 de 20 de diciembre de 2021, en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en su página web.

**TERCERO.-** Con fecha de 16 de marzo de 2022, se hizo público el acuerdo del tribunal de selección relativo a la plantilla correctora y calificaciones definitivas obtenidas en la segunda prueba de la fase de oposición, habiéndose presentado alegaciones el día 22 de marzo de 2022, registro de entrada nº 2098/2022 por D. Francisco Martín de la Mata, en el que viene a impugnar esa segunda prueba de la fase de oposición del proceso selectivo.

**CUARTO.-** Mediante providencia de Alcaldía de 21 de abril de 2022, se solicitó informe jurídico, el cual fue emitido en la misma fecha, en el que se viene a concluir que a la vista de todo lo anteriormente expuesto, que las alegaciones presentadas podrían considerarse como un recurso, habiéndose presentado en tiempo y forma, procediendo dictar resolución admitiendo trámite los citados recursos y la emisión de informe sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido, siendo necesario proceder de conformidad con el artículo 118.2 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones, al constar en el expediente personados otros interesados -todas aquellas personas que forman parte del proceso de selección-, dándoles audiencia, para que formulen las alegaciones, presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.

**QUINTO.-** En Junta de Gobierno Local en sesión de 5 de mayo de 2022 se acordó admitir a trámite las alegaciones presentadas, dar trámite de conformidad con los artículos 45 y 118.2 Ley 39/2015, de 1 de





octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones. Evacuado el trámite de audiencia, solicitar informe al Tribunal de selección.

**SEXTO.-** El día 30 de mayo de 2022, se emitió informe por el Tribunal en cuanto a las alegaciones presentados.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL- establece que contra los actos y acuerdos de las Entidades Locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición.

Añade el apartado 2.a) del mismo artículo que ponen fin a la vía administrativa, las resoluciones del Pleno, los Alcaldes y las Juntas de Gobierno, salvo en los casos excepcionales en que una ley sectorial requiera la aprobación ulterior de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma, o cuando proceda recurso ante éstas en los supuestos del artículo 27.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-. En nuestro caso, en virtud de Decreto de Alcaldía de 27 de junio de 2019, se acordó delegar en la Junta de Gobierno Local, entre otras, "En materia de personal: La aprobación de la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el pleno. Aprobar las bases de las pruebas selectivas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo."

**SEGUNDO.-** La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas regula en su establece en su artículo 121 y siguientes el recurso de Alzada.

**TERCERO.-** En aplicación del artículo 118 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones se ha dado audiencia a los/as interesados/as, no habiéndose realizado alegación alguna.

**CUARTO.-** Como se ha indicado anteriormente, con fecha de 30 de mayo de 2022, se emitió informe por el Tribunal de Selección sobre los motivos de fondo de ambos recursos de alzada, el cual sirve de base a los efectos de la motivación necesaria del presente acuerdo.

**QUINTO.-** En las alegaciones presentadas por D. Francisco Martín de la Mata, las cuales pudieran ser consideradas como un recurso de alzada, interesa la impugnación del examen por considerar la existencia de preguntas incorrectas, las cuales no pueden ser subsanadas al no existir preguntas de reserva.

Las bases que rigen la convocatoria, exponen que el sistema de provisión era el de concurso-oposición, consistiendo el sistema de oposición en dos pruebas, la primera se trataba de resolver un cuestionario tipo test, y la segunda prueba será una prueba práctica a determinar por el Tribunal calificador y cuyo contenido se refiera al ámbito funcional del puesto de trabajo correspondiente a cada categoría. La doctrina reiterada del Tribunal Supremo establece que las bases de una oposición son la llamada «ley de oposición o concurso», de manera que vinculan a la Administración, pero también a los que participan en dichas pruebas selectivas, no pudiendo a posteriori impugnarse dichas bases, que, una vez aprobadas, sólo son modificables con sujeción estricta a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo (STS, Rec. 287/2010, 29 Abr. 2011).

Por lo anterior, el tribunal estableció las preguntas que componían la segunda prueba del proceso selectivo bajo el principio de discrecionalidad técnica, atendiendo a la necesidad de realizar una prueba





*práctica con un nivel de exigencia suficiente que sirviera de filtro para seleccionar a los mejores candidatos para la fase de concurso.*

*El tribunal, en sesión de fecha 14 de marzo de 2022, procedió a la corrección de los exámenes realizados por los diecinueve aspirantes que participaron en el mismo, resultandos aptos cuatro de ellos. Estas calificaciones junto con la plantilla correctora fueron publicadas en fecha 15 de marzo de 2022. Se debe tener en cuenta que únicamente existía una respuesta correcta por cada pregunta, obedeciendo todas las repuestas a operaciones matemáticas y lógicas, por lo que no caben varias repuestas correctas, o considerarse confusas. Además, aunque no todos los aspirantes superaron el examen, cada una de las preguntas fue respondidas correctamente por varios de los mismos.*

*En conclusión, en la redacción y realización del examen no se ha incurrido en ninguna de las causas de nulidad o anulabilidad establecida en los artículos 47 y 48 de la ley 39/2015 de 1 de octubre, habiéndose respetado las normas establecidas en la bases del procedimiento, que en ningún caso fueron previamente impugnadas, y en los principios rectores que han de regir los procesos de acceso al empleo público, establecidos en el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, entre ellos, la letra d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección. Por todo ello el Tribunal, propone la desestimación de las alegaciones presentadas por D. Francisco Martín de la Mata.*

*Por todo ello de conformidad con el artículo 21.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, esta Junta de Gobierno Local, en virtud de las competencias delegadas por resolución de Alcaldía de 27 de junio de 2019, tras un breve debate y por unanimidad de sus miembros, **ACUERDA***

**PRIMERO.-** *Desestimar las alegaciones presentadas con fecha de 22 de marzo de 2022, registro de entrada nº 2098/2022 por D. Francisco Martín de la Mata, mediante las cuales viene a impugnar el acuerdo del Tribunal de Selección de 15 de abril de 2022 relativo a la plantilla correctora y calificaciones definitivas obtenidas en la segunda prueba de la fase de oposición del presente proceso selectivo, por los argumentos expuestos en el presente acuerdo.*

**SEGUNDO.-** *Notificar la presente resolución al interesado, y a los/as interesada/os a través de anuncios en los lugares indicados en las bases de selección y Comité de Empresa, con indicación de los recursos que procedan.*

La presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, ante la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo o, a su elección, el que corresponda a su domicilio, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

En Madridejos a 22 de junio de 2022.

El Secretario

**FIRMADO EN SEDE ELECTRÓNICA**

